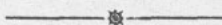




DISMINUCION EN LOS GASTOS DE INSTRUCCION PUBLICA



Discurso pronunciado en la Cámara de Diputados en sesion de 22 de julio de 1879.



El señor AMUNÁTEGUI (Presidente).—Yo me voi a permitir hacer algunas observaciones sobre las cuestiones relativas a este artículo, que me parecen de suma importancia.

Este artículo, señor, se refiere a tres materias principales: primero, los textos; segundo, los *Anales*; tercero, los premios de los preceptores.

A riesgo de molestar a la Cámara, voi a hacer algunas observaciones acerca de estos tres puntos.

Para mí es triste que cada vez que el país se encuentra en apuros, ocurra a la instruccion pública; es decir, a aquello cuya supresion daña el presente i destruye el porvenir del país.

Es cosa verdaderamente triste.

Cada vez que Chile se encuentra en angustia, lo primero que piden muchos representantes del país i muchos órganos de la publicidad, es la supresion de aquello que levanta la intelijencia, de aquello que hace un

pueblo, porque un pueblo ignorante no es pueblo. Nadie se fija en lo que es la Patagonia.

Con este sistema vamos a hacer de Chile algo como la Patagonia, algo como un pueblo de nómades.

Esto es triste, i esto me obliga a hablar para asociarme a los señores diputados que han levantado su voz en defensa de los intereses de la ilustracion, que es lo que forma a una nacion, no solo en el estado de paz sino tambien en el de guerra.

Principiaré por la cuestion de textos.

¿Parece a los señores diputados que es cuestion de poco momento esta de los textos? ¿No se acuerdan de que han sido niños, de que han sido estudiantes, i de que durante muchos años han estado sentados en los bancos de una aula? ¿Les parece poco importante el que se ponga en manos de los niños un texto inadecuado, una gramática castellana plagada de errores, una aritmética poco intelijible, una jeografía que describe el mundo tal como se encontraba cincuenta años atras?

Esto es cosa grave.

Yo hablo a nombre de mis hijos, porque no querria que se pusiese en sus manos un texto semejante. Hablo tambien a nombre de los hijos de los pobres. No quiero que se ponga en sus manos textos de esa clase.

Por lo tanto, no estoi con la opinion del honorable señor Ministro de Instruccion Pública, que acepta una economía de quince mil pesos en perjuicio de la instruccion. Yo le declaro a su señoría que la mayor parte de los textos son completamente inadecuados.

El señor Ministro i los señores diputados debieran pensar en formar textos que conviniesen a su objeto.

Ha habido durante algunos años un contrato que no permitia introducir textos nuevos. Ese contrato feliz-

mente ha concluido: ¿i es este acaso el momento de hacer supresiones? ¿No es éste, por el contrario, el momento de buscar medios eficaces para corregir el mal? ¿Ha leído algun señor diputado la jeografía que se enseña? ¿Ha visto si comprende las divisiones políticas del mundo actual?

¿Cómo se puede hacer semejante supresion?

Háganse economías a costa de cualquiera otra cosa. No se las haga a costa de la instruccion de nuestros hijos i de los hijos de los pobres, i a costa del porvenir de la nacion. No estoi por esas economías, como no estoi por ninguna economía relativa a la instruccion pública.

¡Quince mil pesos! ¿Qué son quince mil pesos para Chile? Se gastan en cualquier cosa; i eso, ¿nos hace mas ricos o mas pobres?

¿Es decoroso para la Cámara que no piense en la infancia i en la juventud, i que no discutamos otra cosa?

El honorable señor Ministro de Instruccion Pública, que es bastante ilustrado i patriota, fíjese en los medios, aun en el estado de guerra, de hacer que dentro de 15 años no haya en Chile una jeneracion completamente inferior a la actual.

Yo no pido esas economías, i no las votaré ni ahora ni nunca en el presupuesto.

El señor diputado por la Union dice: la prueba de que ese periódico no significa nada es que no tiene suscritores.

¿Cuánto suscritores tiene el *Diario Oficial*? ¿Cuántos el *Boletín de las Leyes*? ¿I cree su señoría que el *Diario Oficial* no significa nada, i que el *Boletín de las Leyes* no merece figurar entre los libros de todo hombre de alguna ilustracion?

¿Va a juzgar su señoría de la utilidad de una obra por el número de suscritores que tiene?

Pues, señor, yo le aseguro a su señoría, que en tal caso, no hai en Chile ninguna obra que sea útil, porque ninguna obra costea su impresion. I es cosa bien triste que no se quiera ni siquiera imprimir gratuitamente las que se hacen.

Ningun abogado, ningun ingeniero, ningun agricultor, ningun comerciante hacen servicios al pais gratuitamente. ¿Por qué entónces se quiere negar la proteccion que el Estado acuerda a los profesores que componen textos de instruccion? ¿Por qué negar esa proteccion a los que se dedican al estudio de nuestro clima, de nuestros bosques, al movimiento de las estrellas, etc.? ¿Por qué negarla a los que se han quemado las pestañas i consagrado los mejores años de su vida en servicio de la instruccion de su pais? ¿Por qué no acordar siquiera este estímulo a nuestros jóvenes estudiantes?

Pero se nos dice: estos trabajos pueden publicarse en el *Diario Oficial*, i si despues se quieren coleccionar no tendrian sus autores mas gastos que los del papel i del tiraje. Cuando esto se oye, señor, asoma el rubor a nuestra frente; es para apurar el colmo de la paciencia. Dispense la honorable Cámara: no he podido contenerme en presencia de lo que está pasando.

Ahora por lo que respecta a la supresion del premio a los preceptores, me parece que esa es tambien una opinion insostenible. Razon han tenido los honorables diputados que han levantado su voz para protestar contra semejante economía. ¿Acaso se cree que es mucho hacer el acordar a los preceptores, despues de seis años de un trabajo penosísimo, un pequeño aumento en

su sueldo, para que no vayan a buscar en otras ocupaciones una mejor compensacion de sus tareas?

Un preceptor, despues de seis años de esperiencia, es un educacionista de muchísima importancia. Los señores diputados saben que lo que principalmente forma al buen preceptor es la práctica, es la esperiencia en el sistema de enseñanza que se adopta. I esa práctica i esa esperiencia solo la dan los años.

¿Cómo es posible, entónces, que estemos en las Cámaras de Chile discutiendo largamente si quitaremos a esos preceptores la racion de hambre que la lei les acuerda por via de remuneracion? ¿I la Cámara aun no se ha puesto de pié para protestar contra semejantes economías? ¿Acaso se ignora que el sueldo de los preceptores es el último de los sueldos que se pagan en la República? ¿Es creible que gastemos una sesion entera en ver modo de cercenar un sueldo que en otras partes se trata de aumentar?

Yo, señor, votaré siempre en contra de toda economía que tienda a cortar el estímulo para la publicacion de textos i a reducir el miserable sueldo de que gozan actualmente nuestros institutores.

Respecto de la cuestion promovida por el honorable diputado por Puchacai, yo tengo el sentimiento de no participar de la opinion de su señoría. Yo creo que debe haber escuelas rurales i escuelas urbanas, porque me parece que no debemos hacer diferencia entre los habitantes de la ciudad i los pobladores de los campos, entre pueblo bárbaro i pueblo civilizado.

Pienso como los señores diputados que creen que no debe suprimirse una sola escuela. Pienso que, si en un punto no hai el suficiente número de alumnos para

mantener una escuela, ésta debe trasladarse a otro punto; pero nunca suprimirse.

Es necesario, señor, que nos penetremos bien de la importancia que tiene para los pueblos la instruccion. El niño que sabe leer i escribir vale mil veces mas que el que no posee estos conocimientos; el que sabe gramática vale muchísimo mas que el que sencillamente solo sabe leer i escribir, i así sucesivamente. Ojalá pudiéramos tener mayor número de escuelas i de establecimientos de instruccion; seriamos mas felices. Esta ha sido la preocupacion jeneral de todos nuestros hombres públicos, desde la independencia hasta la fecha.

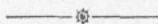
¿Por qué nosotros valemos mas que otros pueblos donde la instruccion ha sido poco cultivada? Porque nuestros padres jamas pensaron en hacer economías de esta clase; porque en medio de los azares de la guerra, de la independencia, se abria el Instituto Nacional i se fundaban escuelas primarias.

Yo, señor, espero que todos nos apresuremos a seguir tan saludables ejemplos.





MATRIMONIO CIVIL



3.^{er} Discurso pronunciado en la Cámara de Diputados en sesion de
21 de agosto de 1883.



Se pone grande empeño, especialmente fuera de la Cámara, en presentar el matrimonio civil como una institucion abominable i monstruosa, inventada por la maldad humana solo en el presente siglo, i aceptada por un reducido número de pueblos en que imperan los impíos i los infieles.

Miéntras tanto, la tradicion i la historia testifican que ese matrimonio civil ha sido necesariamente practicado por todos los pueblos de la tierra, cuando aun no habia podido establecerse el matrimonio canónico o sacramental.

Una observacion no difícil de hacer, manifesta ademas que el matrimonio se contrae actualmente por muchos millones de hombres que no sabrian ni podrian sujetarse al matrimonio sacramental, porque no recono-

cen el carácter que ha dado a esta institucion la iglesia católica, o porque ignoran aun que esa iglesia le haya asignado tal carácter.

Las naciones dominadas por impíos i por infieles (poco falta para que se diga: por bárbaros) donde el matrimonio civil ha sido establecido por la lei de un modo jeneral o parcial, son casi todas las civilizadas, i entre otras que omito por no ser prolijo, la Francia, la Holanda, la Béljica, la Suiza, la Alemania, la Italia, la Inglaterra, los Estados Unidos de Norte América, Colombia, Méjico. etc., etc.

Chile mismo ha instituido, por la lei de 1844, i por el artículo 118 del Código, el matrimonio civil para los que no profesan la relijion católica.

Así, si el matrimonio civil es una monstruosidad horrorosa, como se pretende, preciso será confesar que ella es mui antigua, i que al presente es cometida por la flor i nata de los pueblos.

Pero hai mas todavía.

Los gobernantes políticos han lejislado en muchas ocasiones sobre matrimonio, sin que la autoridad católica les haya puesto reparo, con su aquiescencia, aun a solicitud suya.

Los ménos ilustrados saben quién era Pothier, el jurisconsulto insigne que empleó veinte años en coordinar i limpiar de incorrecciones e interpolaciones las *Pandectas* de Justiniano; que, en ese período de tiempo, realizó la árdua tarea a que no dieron acertado remate los sesenta sabios comisionados por dicho emperador; que ha resumido en sus luminosos escritos la ciencia legal de los siglos precedentes; que ha indicado las principales reformas realizadas en los códigos modernos; que ha tenido el señalado honor de que en el código fran-

ces, no solo se adopten sus doctrinas, sino que se copien sus espresiones mismas.

Este sabio eminente, que habia empleado tantos años de su vida en el estudio de la ciencia jurídica, i que habia dedicado a ella tantas i tan sagaces investigaciones, afirma en el *Traité du Contrat du Mariage*, 1.^a parte, capítulo 3.^o que el poder secular ha gozado siempre del derecho de dictar leyes para el matrimonio de sus subordinados.

Comprueba esta asercion con varios ejemplos históricos.

La lei civil de los romanos, dice, declaró nulo el matrimonio de los hijos de familia cuando era contraido sin el consentimiento de aquel bajo cuya potestad se hallaban.

El emperador Teodosio prohibió, so pena de nulidad el matrimonio entre los primos hermanos, que era permitido ántes de esta lei.

Justiniano declaró impedimento dirimente del matrimonio, la alianza espiritual.

Los emperadores Valentiniano, Valente, Teodosio i Arcadio establecieron el impedimento de la disparidad de culto, prohibiendo los matrimonios entre los cristianos i los judios.

Despues de haber recordado estos hechos históricos, Pothier agrega testualmente lo que va a leerse:

«La Iglesia no ha reputado jamas estas leyes de los emperadores en materia de matrimonio, como usurpaciones del poder secular sobre el poder eclesiástico. Mui léjos de esto, tenemos muchos cánones de concilios que recomiendan su observancia, i que pronuncian censuras contra aquellos que no las observan.»

Pothier, en el capítulo citado, se hace cargo de una

objecion lanzada contra la conclusion lójica que se deduce de los hechos mencionados.

He aquí cómo se espresa acerca de ella:

«Entre los teólogos que han querido despojar a la autoridad secular del derecho que tiene, i que siempre ha ejercitado, de dar leyes de matrimonio cuya inobservancia traiga la nulidad de éste, hai algunos que, no pudiendo responder a los ejemplos sacados de las leyes romanas sobre el derecho de la potestad secular, convienen en que los príncipes han tenido efectivamente en otro tiempo el derecho de dictar leyes de matrimonio, i de crear por estas leyes impedimentos dirimentes; pero dicen que la Iglesia, por buenas razones, ha reservado para sí sola este derecho, i que los príncipes han desistido voluntariamente de él. La opinion de estos teólogos es en extremo absurda; porque la facultad que, segun ellos, han tenido los príncipes de dictar leyes referentes a la validez o invalidez del matrimonio, es, o espiritual, o temporal. Si es espiritual, los príncipes no habrian podido nunca tenerla, i cuando la han ejercitado, los obispos habrian reclamado. San Ambrosio no habria aconsejado a Teodosio que dictase una lei para prohibir el matrimonio de los primos hermanos, sino que habria preferido congregar un concilio de su provincia para prohibirlo. Si, por el contrario, este poder depende de la autoridad temporal, la Iglesia, cuyo poder es todo espiritual, no ha podido arrogárselo, i los príncipes no han podido renunciar a él, siendo inalienables los derechos inherentes al poder soberano que han recibido de Dios».

Me parece que nadie se atreverá a poner en duda la exactitud de los hechos históricos aseverados por un

erudito tan versado en la historia del derecho como el célebre Pothier.

El ilustre jurisconsulto de que voi tratando, se distinguia, no solo por su erudicion i su sagacidad intelectual, sino tambien por su piedad i su virtud.

El primer propósito de su juventud fué hacerse sacerdote; i si no llevó a cabo este pensamiento, dependió solo de ciertos motivos domésticos.

Pues bien, este gran sabio católico sostenia que el Estado podia i debia legislar en materia de matrimonio.

Léase lo que enseña sobre este punto al principiar el capítulo 3.º, parte 1.ª, de la obra citada:

«El matrimonio que contraen los fieles, siendo un contrato que Jesucristo ha elevado a la dignidad de sacramento, para hacerlo el tipo i la imájen de su union con su Iglesia, es a la vez contrato civil i sacramento.

»Siendo el matrimonio un contrato, pertenece como todos los otros contratos, al órden político; i está, en consecuencia, como todos los otros contratos, sujeto a las leyes de la autoridad secular que Dios ha establecido para arreglar todo lo que se refiere al gobierno i al buen réjimen de la sociedad civil. Siendo el matrimonio aquel de todos los contratos que interesa mas al buen órden de esta sociedad, se halla por lo mismo mas sujeto a las leyes de la autoridad secular que Dios ha establecido para el gobierno de esta sociedad.

»Los príncipes seculares tienen, pues, el derecho de dar leyes relativas al matrimonio de sus subordinados, sea para prohibirlo a ciertas personas, sea para determinar las formalidades que consideren conveniente hacer observar, a fin de que sea contraído válidamente.

Los matrimonios que las personas sujetas a estas le-

yes contratan en contravencion a sus disposiciones, cuando esas leyes contienen la pena de nulidad, son enteramente nulos, segun la regla comun a todos los contratos, por la cual todo contrato es nulo cuando ha sido estipulado contra la disposicion de las leyes: *Nullum contractum, nullum conventum, lege contraere prohibente!*

» No hai tampoco, en este caso, sacramento de matrimonio; porque no puede haber sacramento sin lo que es su materia. Siendo el contrato civil la materia del sacramento del matrimonio, no puede haber sacramento de matrimonio, cuando el contrato civil es nulo, ni mas ni ménos como no puede haber sacramento de bautismo sin el agua que es su materia.»

Como cualquiera puede observarlo, Pothier va mucho mas léjos que el proyecto de la comision informante, declarado tan insólito i atentatorio.

Pothier pretendia que la validez del sacramento estaba subordinada a la validez del contrato.

El proyecto de la comision informante, a pesar de haber provocado en algunos tamaño escándalo, se limita a estatuir que el Estado puede dictar los requisitos para que un matrimonio produzca efectos civiles; però se abstiene completamente de determinar cosa alguna sobre el matrimonio canónico, i deja a los interesados en la mas completa libertad de contraerlo con absoluta sumision a las reglas canónicas.

El sabio i piadoso Pothier invoca, a fin de justificar su doctrina, diversas autoridades, que los curiosos pueden consultar en su obra referida.

Aunque procuro ser lo ménos prolijo que me sea posible, no me atrevo a silenciar una de esas autoridades, a la cual, segun me parece, las personas devotas no tacharán ni de adversa a la Iglesia, ni de adicta a la he-

rejía o a la incredulidad, ni a la rebelion contra las prerrogativas de la Santa Sede.

Pothier acude para apoyar su doctrina sobre este punto, entre otros, al padre de la Compañía de Jesus Tomas Sánchez.

Segun los biógrafos de la órden, el padre Sánchez, respetable, tanto por su ciencia como por su virtud, fué un religioso que olía a santo.

El concepto público de que gozó era tanto que, cuando falleció, asistieron a su entierro el arzobispo i el consejo real de Granada.

El padre Sánchez escribió al pié de un crucifijo su famosa obra sobre el matrimonio.

Pothier invoca, en apoyo de la doctrina ántes mencionada, el siguiente pasaje de la espresada obra, el cual se encuentra en el libro VII, cuestion 3.^a, número 2:

«Sin ninguna duda, debe decirse que el príncipe secular, por el jénero i naturaleza de su potestad, puede establecer para los fieles que sean súbditos suyos impedimentos dirimentes del matrimonio. No obsta a esta potestad del príncipe secular ser el matrimonio un sacramento, pues el contrato civil es la materia de éste; por lo cual, i en consecuencia, puede anularlo por justa causa, como si no fuera sacramento, haciendo personas hábiles para contraerlo, i del mismo modo, inválido el contraído.»

Permítaseme consignar un dato bibliográfico que puede servir para apreciar como corresponde esta doctrina del jesuita Sánchez.

La primera edicion de su obra sobre el matrimonio, salió a luz el año 1592, esto es, muchos años despues

del concilio de Trento, cuyas sesiones se cerraron como se sabe, el de 1563.

El padre Sánchez, cuando escribió, tuvo, pues, a la vista las decisiones acerca del matrimonio pronunciadas por aquella grande asamblea católica.

La obra del padre Sánchez llamó mucho la atención por la inmensa ciencia teológica que revelaba; pero, sobre todo, produjo grande escándalo por la prolijidad i desnudez con que describe la variedad de pecados que los esposos pueden cometer en su trato íntimo.

Esta segunda circunstancia atrajo al autor la reprobación de gran número de personas piadosas, las cuales solicitaron que esa obra fuera colocada en el *Indice* de los libros prohibidos.

Las autoridades de Roma tuvieron, pues, motivo especialísimo para fijar la consideración en ella, i examinarla detenidamente.

Sin embargo, la obra de Sánchez sobre el matrimonio no fué nunca reprobada por la autoridad eclesiástica, ni siquiera mandada espurgar.

Así el eminente jurisconsulto frances, tenía mucho fundamento para invocar en apoyo de la suya, la opinión del afamado jesuita.

¿Se dirá acaso que Pothier no conocia la historia del derecho en materia de matrimonio?

¿Se dirá que el padre Tomas Sánchez, fiel observante de la regla de San Ignacio de Loyola, era un atropellador de la potestad pontificia, i un perseguidor encarnizado del catolicismo?

Lo que queda espuesto manifiesta que la aquiescencia del jénero humano, a que se apela para combatir el que adoptemos el matrimonio civil, es una alegación contraproducente.

Un respetable jurisconsulto español moderno, don Florencio García Goyena, mui estimado i consultado por nuestros abogados, reproduce en las *Concordancias del Código Civil Español*, la misma doctrina de Pothier sobre este asunto.

Para facilitar la comprobacion, voi a citar las palabras testuales de su comentario en el art. 48.

«El matrimonio, por su oríjen i naturaleza, es un contrato; entre los cristianos, es tambien sacramento; como contrato civil, ha precedido a la institucion de todos los sacramentos i al establecimiento de todas las relijiones positivas: su fecha es tan antigua como el hombre.

» Como contrato, es de la esclusiva competencia de la autoridad temporal que puede establecer impedimentos aun dirimientes i dispensarlos: así lo vemos practicado por los emperadores romanos i otros príncipes cristianos: así lo habemos aprendido por las *Instituciones, Código i Novelas* de Justiniano.»

García Goyena refiere en seguida varios casos ocurridos en España que confirman su asercion.

Luego añade:

«Andando el tiempo, i trascurriendo siglos, el sacramento se reputó lo principal i el contrato lo accesorio; el primero absorbió al segundo, i todo pasó a la autoridad eclesiástica por delegacion espresa o tácita de los reyes; pero, como los derechos de la soberanía son inalienables e imprescriptibles, pueden los reyes de España hacer hoi lo que sus antecesores hicieron en otros tiempos, separando el contrato del sacramento.»

El temor de molestar demasiado a mis colegas, me impide citar las opiniones acordes sobre esta materia de otros muchos jurisconsultos antiguos i modernos.

Resulta que la doctrina consignada en el proyecto de

la comision informante, es i ha sido la practicada en todos tiempos por la inmensa mayoría de los pueblos, i la sostenida i enseñada por los escritores mas sabios i acreditados.

¿Dónde está entónces ésa mostruosidad que espanta?

Pero se dice: la constitucion del matrimonio civil equivale a la inmixturen del Estado en materia de sacramentos.

El honorable señor Hurtado se ha hecho el órgano de esta objecion que es mui repetida i propalada por los adversarios del matrimonio civil.

Es este otro aspecto de la cuestion, el cual merece ser aclarado, a fin de desvanecer confusiones perturbadoras i alarmas infundadas.

Que el Estado legisle sobre el matrimonio, se dice, es como si lejislara sobre el bautismo, sobre la eucaristía, sobre la penitencia, o sobre cualquier otro de los sacramentos.

Tal cosa sería un sacrilejio.

¿Es esto exacto?

Estudiémoslo con atencion, pero con tranquilidad.

El matrimonio civil, tal como se ha propuesto en esta Cámara, i tal como yo lo defiando, no puede confundirse de ninguna manera con el matrimonio canónico.

Si se aceptase la idea, el Estado i la Iglesia obrarian cada uno en la esfera propia, sin que pudiera haber conflictos de jurisdicciones.

El Estado no invadiria de ninguna manera el dominio ni de la Iglesia católica, ni el de ninguna otra.

El matrimonio civil, tal como se propone, no impediria absolutamente a las partes interesadas el contraer otro relijioso en la forma que mejor les conviniese, o que mas les placiera.

No se ve entónçes cómo el establecimiento del matrimonio civil pudiera importar una injerencia indebida en el matrimonio canónico.

Estas dos instituciones son completamente distintas, i pueden coexistir sin menoscabarse la una de la otra.

Lo único de que se trata, es de aplicar a todos los habitantes de este país la disposición sustancial del art. 118 del Código, que los prelados chilenos tienen aceptada desde muchos años atrás, i en cuya ejecución han intervenido por medio de sus subalternos inmediatos, los curas párrocos.

Pero, como se divisa empeño por inventar objeciones, quizás se dirá: ese art. 118 se refiere a los que no profesan la relijion católica, miéntras que lo que nosotros defendemos es la libertad de la fe católica.

No tengo inconveniente para aceptar la discusión en este terreno.

Voi entónçes a dar a mi razonamiento una forma diferente.

Lo único de que se trata es de hacer que, así como el art. 104 tiene determinado que, desde el 1.º de enero de 1857, los matrimonios entre personas que fueren afines en cualquier grado de la línea recta, no produzcan efectos civiles, *aunque el impedimento haya sido dispensado por autoridad eclesiástica*, así tambien en lo sucesivo los matrimonios contraidos por cualesquiera habitantes de este país no produzcan efectos civiles si no son contraidos ante un oficial público i conforme a las prescripciones de la lei.

No se ve lo que haya en todo esto de contrario al matrimonio canónico.

Los fieles pueden, si lo tienen a bien, contraer matrimonio canónico para los efectos espirituales; pero si

quieren que su union produzca ademas efectos civiles, tendrán que contraerlo conforme a las disposiciones civiles.

No se ve la oposicion que haya en todo esto, i por lo tanto, no se ve cómo el matrimonio civil contraría al canónico.

El Estado i la Iglesia, por este sistema, quedan legislando i decidiendo cada uno en su esfera propia, sin ofensa del uno o de la otra.

El honorable señor Hurtado ha formulado contra esto una objecion que (permítame su señoría decirlo) me ha parecido mui estraña en su boca.

Decia el señor diputado que si el matrimonio civil correspondia a la definicion del art. 102 del Código, i era por lo tanto «un contrato solemne por el cual un hombre i una mujer se unen actual e indisolublemente, i por toda la vida, con el fin de vivir juntos, de procrear i de ausiliarse mutuamente», no habia entre los dos matrimonios ninguna diferencia, i en consecuencia esto torturaba la conciencia relijiosa i moral de los ciudadanos católicos; i equivalia a una invasion del Estado en el campo de la moral, en el campo de la esfera relijiosa del individuo; e importaba un ataque al dogma católico del contrato sacramento del matrimonio.

No puede ménos de asombrarme el que la clara inteligencia de una persona tan versada en las leyes i en los cánones haya incurrido en una confusion semejante.

El matrimonio civil, tal como lo concibe la razon que atiende solo al órden natural, es esencialmente diverso al matrimonio canónico, tal como lo concibe la razon que procura alcanzar fines sobrenaturales.

El matrimonio civil asegura a los cónyuges el goce de las ventajas temporales otorgadas por las leyes civiles.

El matrimonio canónico los santifica con una gracia divina especial; convierte la union de los esposos en un símbolo misterioso de la union de Jesucristo con la Iglesia.

El matrimonio civil acarrea efectos mundanales.

El matrimonio canónico proporciona efectos espirituales.

El primero es simplemente un contrato humano, rejido por las leyes humanas.

El segundo es un sacramento al cual, si se quiere, va anexo un contrato, rejidos ámbos por leyes divinas.

Lo dicho basta para demostrar que el matrimonio civil es algo mui diverso del matrimonio sacramental.

Los creyentes pueden sin ninguna dificultad contraer el uno i el otro a fin de obtener los beneficios distintos que producirian el uno i el otro.

El honorable señor Hurtado completaba su razonamiento alegando que se pretendia indebidamente hacer producir el matrimonio civil, no solo efectos temporales, sino tambien ademas deberes de conciencia.

Esta lei, si se adoptase, impondria a los cónyujes el cumplimiento de los deberes verdaderamente matrimoniales.

Esto es algo, añadia su señoría, que no puede hacer el Estado, el cual no tiene potestad para atar el vínculo del matrimonio.

Me permito negar al señor diputado la verdad de su afirmacion.

Su señoría ha aprobado con aplauso el que el Estado, desde 1844, haya estado casando a los que no profesan la religion católica, i anhela que siga haciendo otro tanto en lo sucesivo, sin intervencion del párroco que asistia al acto como ajente civil.

¿Cómo pretende entonces que el Estado es incompetente para atar el vínculo conyugal?

¿Por qué el Estado no podría hacer con los católicos eso mismo que su señoría ha reconocido que el Estado sabe hacer también con los disidentes i los libre pensadores?

Un procedimiento de esta especie, decia el honorable señor diputado, torturaria la conciencia de los católicos.

Permítame su señoría hacerle observar que estaria completamente en manos de los católicos el remediar esa tortura.

Si, como debe suceder, no se contentan con el matrimonio civil, deben proceder a celebrar el matrimonio sacramental.

Nadie se lo prohíbe.

Por el contrario, el proyecto de lei en debate les reconoce espresamente el mas pleno derecho para hacerlo así.

Los católicos se casarán civil i canónicamente, i todo quedará arreglado.

Pero, el señor Hurtado i otros pretenden que esto sería opresion i tirania.

Comprendo que se pronunciara un juicio tan severo si se prohibiera a los individuos del gremio católico o de cualquiera otro practicar los deberes que su respectiva relijion les impone; pero en nuestro caso se les deja a este respecto la mas ámplia libertad de accion.

Todos pueden contraer matrimonio segun los cánones de su iglesia.

Nadie i nada se los estorba.

Lo único que se les dice es que, si quieren gozar de los efectos civiles concedidos al marido i a la mujer, i a sus hijos lejitimos, es indispensable que, ademas de

practicar el acto relijioso que tengan a bien, se sometan a ciertos requisitos fijados por la lei, sin distincion de cultos.

Hablando con franqueza, es preciso confesar que lo que se denomina despotismo es la simple negativa del soberano a aceptar una dominacion ajena.

No hai ninguna dificultad para contraer a un mismo tiempo el matrimonio civil i el canónico; pero lo que se pretende es que el Estado acate sumiso las resoluciones de la autoridad eclesiástica, que se resiste a obedecer las suyas.

El simple reconocimiento de la supremacia es lo que se titula opresion.

Miéntas tanto, la institucion del matrimonio civil concilia las pretensiones de una i otra parte, sin que el Estado abdique i sin que la Iglesia espere el menor vejámen.

Hagamos que el Estado i la Iglesia funcionen cada uno en su órbita, i todo quedará salvado.

Este es el temperamento que han escojido o aceptado los pensadores mas conspícuos, para evitar los conflictos que de otra manera sobrevienen.

M. Troplong cuyo catolicismo nadie pondrá en duda, se espresa como sigue en su obra titulada *De l'influence du christianisme sur le droit civil des romains*, capítulo 7.º

«La incompetencia de la lei exterior en las materias que tocan a las conciencias, es una de las conquistas de la libertad moderna, i los hombres prudentes sabrán respetarla, dejando a los exajerados de todos los partidos la injuria de *lei atea*, por la cual se ha intentado mancillar la imparcialidad del lejislador.»

Como lo enseña mui bien este ilustre jurisconsulto, la lei del Estado debe tender cada dia mas i mas a ase-

gurar solo efectos civiles, prescindiendo de creencias religiosas, a cuya práctica debe dejarse la mayor facilidad posible.

La reflexion i la esperiencia han inducido a entenderlo así, no solo a la gran mayoría de los estadistas seculares, sino tambien a muchos eclesiásticos ilustrados que no están influenciados por las exigencias desmedidas del espíritu de cuerpo.

He podido consultar el *Diccionario de Derecho Canónico arreglado a la jurisprudencia española*, que anda en manos de todos.

El autor de esa obra establece perfectamente la distincion esencial entre el matrimonio civil i el canónico, manifestando que son dos instituciones diferentes.

«El contrato natural del matrimonio segun Santo Tomas, dice el referido autor, es a la vez contrato civil i eclesiástico. Es evidente que el matrimonio, como uno de los intereses mas graves de la sociedad, ha debido llamar la atencion de los lejisladores: era imposible abandonar este contrato a la licencia de las pasiones. Para el buen órden i en beneficio del bien público, era preciso sujetarle a las leyes; esto no fué mas que para proteger los empeños de los esposos i prevenir las turbulencias i desórdenes que podian ocasionar los matrimonios en el Estado. Así, cuando el contrato natural del matrimonio se considera en sus relaciones con la sociedad, está, bajo este punto de vista, sometido a la autoridad civil.

»*El matrimonio en cuanto destinado al hombre politico se halla sometido a la reglamentacion de la lei civil*, dice Santo Tomas. El Estado tiene, pues, el derecho de declarar que el matrimonio es un contrato civil, i de for-

mar leyes para reglar sus efectos bajo esta relacion; pero no puede ir mas allá; lo demas no es de su competencia. Así que, como actualmente la lejislacion francesa está secularizada, un matrimonio contraido segun todas las reglas canónicas, pero a que no hubiera precedido al contrato civil, sería, civilmente hablando, un acto nulo que no produciria ningun efecto civil; pero no por eso dejaria de ser un matrimonio real, verdadero e indisoluble a los ojos de la Iglesia.»

La Iglesia católica, tiene declarado que un matrimonio a que no se opone ningun impedimento canónico es bueno, válido, i, por consiguiente, indisoluble, cualquiera que sea el impedimento civil que el poder secular le oponga indebidamente, sin el consentimiento i aprobacion de la Iglesia universal o de su jefe superior el romano pontífice.

«Si fuera verdadera esta asercion, dice M. Dupin en su *Manual de derecho canónico*, sería necesario declarar válidos los matrimonios de los hijos menores contraidos a disgusto de sus padres. En efecto, el concilio de Trento los declara buenos; solo la lei civil pronuncia su nulidad».

«En esto no hai nada que deba sorprender, le contesta el autor del diccionario ántes citado; el matrimonio es nulo en cuanto a los efectos civiles, pero es bueno i válido en cuanto a la conciencia; éstas son dos cosas distintas que no deben confundirse.»

Me parece escusado detenerme a manifestar la contradiccion que existe entre esta doctrina, i la que ha venido a sostener el honorable señor Hurtado.

Creo que nadie tendrá en Chile a don Andres Bello, nuestro maestro de gloriosa memoria, ni por hereje, ni

por impío, ni por anticatólico, ni por perseguidor de la Iglesia, ni por aficionado a gozarse en las tribulaciones de los fieles.

Pues bien, ese sabio eminente, que con la aquiescencia de otros estadistas no ménos relijiosos, consignó en el Código el art. 104, hacia, como los autores del proyecto en debate, la misma distincion entre el matrimonio civil que no solo produce efectos en el orden temporal, i el matrimonio canónico, que solo los produce en el espiritual.

Léase cómo se espresaba sobre este punto:

«El art. 104 no dice que el matrimonio entre personas que fueren afines en cualquier grado de la línea recta, i a quienes el impedimento haya sido dispensado por autoridad eclesiástica, no sea verdadero matrimonio, sino solo *que este matrimonio no produce efectos civiles*.

»No producirá, pues, sociedad conyugal de bienes; los hijos no serán lejitimarios; la mujer podrá parecer en juicio sin la autorizacion del marido, etc. Pero los esposos no vivirán en concubinato; el padre o madre deberán alimentar a los hijos, etc. Este es, a mi ver, el sentido obvio i natural del artículo; *i creo que no se disputará la competencia de la lei civil para todas estas disposiciones*.»

Si se toma en consideracion lo que dejo espuesto i documentado, habrá de convenirse en que los sostenedores del proyecto en debate van en excelente compañía.

¿Cuál es entónces el inconveniente sério para establecer el matrimonio civil?

No se descubre ninguno.

Los católicos pueden someterse a la lei de su pais para alcanzar ciertos fines temporales, sin que esto les

impidiese ninguna manera el someterse tambien a las leyes de su Iglesia para alcanzar ciertos fines espirituales.

I esto pueden ejecutarlo con la mas completa aquiescencia de la autoridad eclesiástica.

Nadie ha sostenido, ni puede sostener, que la Iglesia católica consienta gustosa en el establecimiento del matrimonio civil.

No, no es eso.

La Iglesia reprueba el matrimonio civil.

Tiene advertidos a sus fieles de que aquellos de entre ellos que se casen solo en esta forma, no deben tenerse en conciencia como lejitimos esposos.

Querria aun que no se adoptara esta institucion como querria que se hubieran conservado, o no se hubieran adoptado tantas otras: verbi-gracia, la abolicion de las penas por opiniones religiosas, o la libre circulacion i reimpresion de los libros prohibidos.

Pero al mismo tiempo, la autoridad eclesiástica tiene declarado espresa i reiteradamente que sus fieles pueden sin pecado, con entera seguridad de conciencia, llenar los trámites exijidos por la lei civil para que el Estado los tenga por verdaderos esposos, i a sus hijos por lejitimos; esto es, que pueden contraer matrimonio civil con tal que no se limiten a éste solo, i que contraigan ademias matrimonio sacramental.

Si lo que estoi diciendo no fuera completamente fundado, los prelados i los sacerdotes de las naciones católicas en que desde tantos años atras, se practica como requisito indispensable el matrimonio civil, no habrian consentido jamas en aceptarlo i dar la bendicion sacramental a los que lo hubiesen contraido.

La Iglesia no transije jamas con el pecado, ni mucho ménos con la profanacion o el sacrilejio.

Si hubiera creído que los católicos no podían contraer el matrimonio civil lícitamente (se entiende a condición de que contraigan también el sacramental), no habría autorizado jamás ni de un modo indirecto la perpetración de un atentado tan temerario como el que algunos se esfuerzan por pintar.

Si la institución de matrimonio civil equivaliese al entrometimiento sacrílego del Estado en la materia de los sacramentos, los prelados i los párrocos de tantas naciones habrían prohibido a sus fieles el que cometieran tamaña ofensa contra la fe de su Dios.

A esto se responde que los prelados i sacerdotes a que aludo se han resignado, solo porque no podían hacer otra cosa, a soportar la tiranía de la lei civil que conculcaba uno de los mas venerables sacramentos de su Iglesia.

¿Cómo puede darse tan inesperada contestación?

Antes de darla, habría debido traerse a la memoria que los católicos han acostumbrado proferir la persecución i aun el martirio ántes que quemar incienso a los ídolos.

Si no han condenado en absoluto el que sus fieles se sometan en tantos países al matrimonio civil, es solo porque lo consideran acto permitido para asegurar los efectos legales, a condición que los esposos no se eximan de santificar su unión por el sacramento.

He tenido ya ocasión de demostrarlo con grandes e irrecusables autoridades.

Ahora voy a agregar una nueva que me lisonjeo ha de ser acatada por todos los católicos.

Es nada ménos que la del papa actual, Leon XIII.

Este pontífice espidió en febrero de 1880 una encíclica sobre esta cuestión del matrimonio, encíclica que

fué dada a luz por *El Estandarte Católico* el 5 de abril de ese año, i que acaba de ser reproducida por *El Independiente*.

En ese documento se lee a la letra lo siguiente:

«Igualmente para todos debe ser cosa cierta que, si alguna union se contrae entre los fieles de Cristo fuera de sacramento, no tiene razon ni fuerza de justo matrimonio; i aun cuando se haya verificado convenientemente dicha union por las leyes civiles, nunca será mas que un rito o una costumbre introducida por el derecho civil; mas por el derecho civil tan solamente puede ordenarse i administrarse aquello que el matrimonio lleva consigo por su misma especie en el terreno civil, i nada puede llevar consigo no existiendo la razon suficiente del matrimonio que consiste en el vínculo nupcial, i es su verdadera i lejitima causa. Importa mucho a los esposos conocer todas estas cosas con perfeccion, i estar bien penetrados de ellas, *para que puedan tácitamente prestar su obediencia a las leyes, a lo cual de ningun modo se opone la Iglesia, que quiere que el matrimonio surta sus efectos en todo i por todo, i que ningun perjuicio se siga a los hijos.*»

Como se ve, el Santo Padre advierte una i otra vez a los católicos que el matrimonio sacramental es el único válido i eficaz, i les recomienda mui encarecidamente que se penetren bien de ello, a fin de que en ningun caso omitan este sacramento, única razon suficiente del matrimonio, i a fin de que, procediendo en esta forma, puedan prestar su obediencia a las leyes, *a lo cual de ningun modo se opone la iglesia, que quiere que el matrimonio surta sus efectos en todo i por todo i que ningun perjuicio se siga a los hijos.*

¿Algun católico digno de este nombre osará contradecir la precedente doctrina del Sumo Pontífice?

Lo que queda espuesto, si no me engaño grandemente, manifiesta que la institucion del matrimonio civil no implica el menor amago a las creencias católicas.

Damos un paso mas en esta discusion.

Algunos, apelando al respeto de la libertad, proponen que se establezcan dos sistemas diferentes de matrimonio.

Dejemos, dicen, que los unos se casen civilmente, i los otros canónicamente, como mejor les convenga, i como mas les guste.

En cuanto a mí, creo que no puede aceptarse un plan semejante; i voi a decir la razon.

Naturalmente, el Estado sería el que reglamentase el matrimonio civil, miéntras que la Iglesia sería la que reglamentase el matrimonio sacramental.

Esas dos reglamentaciones habrian necesariamente de diferenciarse mucho entre sí.

El Estado, verbi-gracia, no aceptaria de ningun modo los impedimentos que la Iglesia dispensa siempre mediante la erogacion de una suma de dinero.

Esta falta de unidad en la lejislacion sería contraria a todos los principios.

Hai mas.

Si el acatamiento a la libertad indujera a dar juntamente por válidos el matrimonio civil i el católico, habria que aceptar por fuerza de la misma lógica, los matrimonios de las demas relijiones.

I en efecto, algunas de las enmiendas en debate así lo indican.

Pero no sería posible detenernos en este punto.

El rigor de la lógica obligaria a aceptar tambien, co

mo en los Estados Unidos de Norte América, los matrimonios fundados en el simple consentimiento de los contrayentes.

I habria ademas que admitir, como sucede en el pais citado, que los matrimonios podrian ser probados por documentos de cualquiera especie, i por el testimonio de testigos.

A todo esto conduce irresistiblemente el acatamiento absoluto de la libertad individual.

Por lo que a mí toca, me parece, i no temo declararlo, que tal sistema seria inaceptable.

El apóstol ha dicho que el matrimonio es un gran sacramento.

Puede decirse tambien que es gran contrato.

No solo crea derechos i deberes entre los cónyuges, sino tambien entre éstos i sus hijos.

Funda ademas una sociedad o entidad especial que se relaciona con otros individuos por diferentes vínculos.

Una institucion de este jénero no puede quedar indefinida.

Debe ser, como lo ordenan mui bien nuestro Código i todos los códigos modernos, un contrato solemne cuyo establecimiento debe probarse por medios bien auténticos i fidedignos, i no por el vago testimonio de testigos jeneralmente poco dignos de fe.

Se exigen solemnidades mas o ménos sérias para los testamentos, para la compra-venta, para la hipoteca.

¿Cómo no se exigirian para el matrimonio?

El sistema demasiado relajado de los Estados Unidos tendria entre nosotros los mayores inconvenientes.

El honorable señor Hurtado se ha empeñado por manifestar con datos estadísticos que los matrimonios

de los que no profesan la religion católica son entre nosotros poco numerosos.

Segun mi concepto, si se aprueba el proyecto, lo serán mucho mas en lo sucesivo.

Al presente la autoridad eclesiástica concede con mucha parsimonia dispensa para celebrar matrimonios mistos.

I aquí es la oportunidad de que yo haga al honorable diputado de Santiago una rectificacion.

Cuando hablé la otra vez sobre esta cuestion, yo no dije que la autoridad eclesiástica impusiera la abjuracion como una condicion de la dispensa en esta clase de matrimonio.

Lo que dije fué que concedia pocas veces esa dispensa.

Agregué que las solicitudes de casamientos entre un disidente o libre pensador con una católica, eran frecuentes; que la autoridad eclesiástica no accedia comúnmente a ellas; que el art. 118 no se aplicaba a este caso a ménos de que la católica abjurase; que como esto era mui duro, sucedia que los solicitantes formaban una union irregular.

Ahora lo repito.

Nadie negará que resultado semejante no conviene al Estado, el cual, en virtud de esta lei, podrá convertir un amancebamiento en union por lo ménos legal.

Ya verá por esto el señor diputado de Santiago que lo que dije fué mui distinto que lo que su señoría entendió.

La constitucion del matrimonio civil debe, pues, aumentar considerablemente el número de los casamientos no católicos.

Pero confieso que el establecimiento del matrimonio

civil me parece mui importante i provechoso, no precisamente por el mayor número de estos matrimonios, que puede haber, sino, como ya lo he dicho en otra ocasion, por la liquidacion de las relaciones entre el Estado i la Iglesia.

El mantenimiento de la union entre estas dos entidades se hace cada dia mas embarazoso.

El señor diputado de Santiago insinuaba que esa union era fácil, dejando al Estado lo temporal i a la Iglesia lo espiritual.

Pero su señoría no reparaba en que la distincion entre lo temporal i lo espiritual no puede realizarse de un modo tan espedito como sería preciso.

A menudo la autoridad eclesiástica pretende que lo que parece mas temporal es espiritual.

He leído en una obra de monseñor Segur lo que passo a copiar.

«No hai nada que no pertenezca a la conciencia por algun lado. ¿Qué hai (lo pregunto) de mas temporal, de ménos espiritual, que el beber i el comer? Parece a primera vista que esto es un negocio de cocina, i no de conciencia. Miéntras tanto, el Papa se injiere en ello, cuando prohíbe a los cristianos comer de carne los dias de abstinencia.»

Ya verá por esto el señor diputado que la distincion entre lo temporal i lo espiritual es mas dificultosa de lo que su señoría talvez se figuraba.

En tal apuro, lo mejor es que, como lo establece el proyecto en debate, el Estado i la Iglesia obren con entera independencia el uno de la otra.

I esto es sobre todo indispensable i premioso, considerada la situacion en que nos encontramos.

Lo que ha pasado en estos días contiene una lección de que debemos aprovecharnos.

Las dos Cámaras han aprobado una lei relativa a los cementerios públicos.

El Presidente, de acuerdo con el Consejo de Estado, ha sancionado i promulgado esa lei.

Mientras tanto, los prelados chilenos han ordenado a los curas-párrocos el que suspendan los pases de entierro para esos cementerios.

Reconozco en todos la mas plena libertad para censurar las leyes, i para pedir su modificacion o derogacion; pero no reconozco en nadie la de desobedecerlas mientras estén vijentes; i mucho ménos en los que tienen el encargo público de contribuir a su ejecucion, como eran en este caso los curas-párrocos, a quienes, desde mucho tiempo atras, estaba encomendada por la lei la funcion de espedir esos pases.

¿Por qué de improviso se les ha ordenado que no los den?

¿Será porque se quiere que no autoricen con su intervencion las inhumaciones en esos que la autoridad eclesiástica denomina con bien poca cortesía i comedimiento *potreros i muladares*?

Si esto fuera así, ¿cómo se esplicaria que esos mismos párrocos, en calidad de oficiales civiles, estén interviniendo desde 1844 en esos matrimonios establecidos por el art. 118 del Código, que la autoridad eclesiástica denomina con la misma cortesía i comedimiento *concubinatos legales*?

Un órden de cosas tan tirante exige un pronto remedio.

La soberania nacional no puede dejarse burlar.

